



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela promovida a través de apoderado judicial por los señores YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA contra la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA, PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE, PROCURADURIA REGIONAL DEL TOLIMA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, POLICIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud, la igualdad, la defensa y el derecho de petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Refiere el apoderado de los accionados, que en el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, cursa proceso por el delito de concierto para delinquir agravado, radicado bajo el No 730016000000202200090, por el cual están privados de la libertad los actores con imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, habiéndose ordenado en su momento, por parte del Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías, el lugar de detención en el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA, pero nunca fueron trasladados a ese lugar de reclusión y continuando desde ese momento privados de la libertad en la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE.

Afirma el profesional del derecho, que los accionantes nunca han tenido derecho a que sus seres cercanos y queridos los visiten ni una atención en salud, tanto así que desde hace varios meses tienen un brote por todo el cuerpo que llaman popularmente “CARRANCHIN”, pero técnicamente se llama “ESCABIOSIS” y las entidades accionadas no han hecho nada para tratar esta virosis, ni han ido a revisar las condiciones inhumanas en las cuales se encuentran estas personas privadas de la libertad en la PERMANENTE CENTRAL.

Manifiesta que, ante la falta de atención médica y atención para revisar la salud pública del lugar en mención, en ocasiones, los accionantes han pedido la colaboración para que, por intermedio de la guardia que custodia el lugar, les ingresen (tiner) para aplicarse y poder lograr descansar un momento, pero el virus y el hacinamiento continúan, la privación de la libertad vulneradora de la dignidad humana continua. Hace pocos días visitó al señor YULIAN DAVID AMAYA DAZA, y vio el brote que tiene en todo su cuerpo; el accionante le expresó su preocupación ya que todos los compañeros privados de la libertad en ese lugar, se encuentran en las mismas condiciones.

Considera el togado, que a sus poderdantes se les vulnera el derecho a la defensa ya que, que como abogado, para poder entrevistar a sus defendidos es bastante complejo, porque solo aceptan visitas de abogados en horas de la mañana, de 8:00 a 11:00, de lunes a viernes, y el tiempo para poder adelantar la entrevista es muy corto; quedan muchas cosas a medias en la mayoría de veces, sin poder en las tardes ingresar para atender adecuadamente a las personas privadas de la libertad que requieren de sus servicios y, lastimosamente, la DEFENSORÍA PÚBLICA no llega a todos los privados de la libertad. Para visitar a los privados de la libertad en el PERMANENTE CENTRAL: 1) deben acercarse a las instalaciones del lugar, el cual tiene una división y lejanía de donde está la guardia policial que custodia a los privados de la libertad, de aproximadamente doce (12) metros, donde se debe gritar a todo pulmón, se debe golpear fuerte las vallas de contención y se exponen al fuerte sol o a las intensas lluvias, hasta que los policías consideren si bien les parece salir y atenderlos y, si en el espacio no se encuentra otro abogado, los dejan ingresar durante un tiempo no mayor a 15 minutos, porque cuando se encuentra otro abogado dentro del lugar, no se les permite el ingreso.

Señala que su defendido YULIAN DAVID AMAYA DAZA, con la ayuda de sus amigos, ha solicitado citas médicas en la UNIDAD DE SALUD DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO; por ejemplo, el día 01 de diciembre de 2022 tenía cita odontológica, se realizó la solicitud de autorización con anterioridad al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, quien la concedió para el traslado, pero la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, sin justificación alguna, no realizó la remisión y/o el traslado de su defendido a la cita, la cual se perdió, vulnerándose los derechos humanos de esta persona privada de la libertad, ante la insistencia de su poderdante para que fuera atendido por un intenso dolor en su boca, lo cual se vuelve más grave al consumir sus alimentos; el 12 de diciembre de 2022, tenía una nueva cita y el juzgado dio nuevamente la autorización de traslado y remisión, pero la Permanente nuevamente entró en desacato y no cumplió con llevarlo a la cita médica. Ante el continuo brote de “escabiosis”, y la presunta falta de atención oportuna, nuevamente le asignaron a su defendido cita odontológica para el 10 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m., en la UNIDAD DE SALUD DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO y cita con medicina general para el 27 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.

Asegura el profesional, que tiene plena certeza que personas privadas de la libertad que han llegado con posterioridad al mes de Marzo de 2022, han sido trasladadas

rápido al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA, en el patio de sindicatos, desconociéndose por qué algunos tienen privilegios para ser trasladados pronto, situación que solicita se revise; que los accionantes hace un año aproximadamente, no reciben visitas y al ser trasladados a otra zona del país, deberían tener visitas, por lo que pide que el derecho a la igualdad también sea para ellos y, así como a algunas personas privadas de la libertad las trasladan rápido a Picaléña, sus defendidos también sean privilegiados y trasladados pronto.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el apoderado de los accionantes, que se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por los accionados y se ordene a la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, trasladar a YULIAN DAVID AMAYA DAZA a la cita médicas programada para el día 10 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m. en la UNIDAD DE SALUD DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO y cita con medicina general para el día 27 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m.; se ordene a la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE y al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA, trasladar de forma inmediata a YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA a COIBA PICALÉÑA DE IBAGUE; se ordene a los accionados realizar lo pertinente para reubicar a todos los privados de la libertad que se encuentran en la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE; se realicen mesas técnicas de trabajo con el fin de generar una solución rápida al hacinamiento y demás acciones vulneradoras de derechos fundamentales y de derechos humanos; se ordene a la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, diseñar horarios de ingreso de abogados en las mañanas y en las tardes de lunes a viernes; se ordene a los accionados realizar visita a la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE para que vean las condiciones nada dignas en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y deduzcan soluciones eficientes y se ordene a los accionados PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE JUSTICIA - MINISTERIO DEL INTERIOR, disponer de los recursos necesarios para construir un nuevo centro de reclusión provisional en Ibagué.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, lo cual tuvo lugar a través del correo electrónico correspondiente.

Con auto del 16 de febrero de 2023, se vinculó como entidad accionada a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE IBAGUE TOLIMA, a quien se le notificó a través del correo electrónico respectivo.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. PROCURADURIA REGIONAL DE INSTRUCCIÓN DEL TOLIMA

El representante judicial de la entidad accionada informa que, una vez fue notificado el auto admisorio de la demanda, se procedió a revisar en la Plataforma e-Signa (plataforma de correspondencia de la Procuraduría General de la Nación), a fin de verificar si existe presentación de solicitud por parte de los accionantes, radicación que no se realizó ni a través de su apoderado; se consultó a la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE IBAGUÉ, de conformidad con la competencia que ejerce tanto en materia preventiva como disciplinaria, en relación con los funcionarios de la administración municipal, lo que incluye el centro de reclusión transitorio de Ibagué, quienes reportaron que no aparece algún registro o solicitud dirigida por los accionantes o su apoderado, Dr. WILLIAM MAURICIO GUTIÉRREZ CAPERA, a esa Procuraduría; se requirió al Comando de la PERMANENTE CENTRAL DE DETENCIÓN DE IBAGUÉ y a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, para que informaran respecto de las solicitudes de los accionantes para acceder a sus citas médicas, según lo referido, y sobre el estado de atención en salud para el PPL detenido de forma provisional en ese centro y lo relacionado con el traslado inmediato de los accionantes al Complejo Carcelario y Penitenciario - Coiba Picaleña de Ibagué sin recibir a la fecha la información requerida.

Indica la entidad accionada que la PROCURADURÍA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN DE IBAGUÉ, le comunicó que: Se adelanta actuación preventiva / asunto ordinario radicada bajo el N°. IUS: E-2020- 635689 / IUC: P-2021-1827255, en la cual básicamente se hace seguimiento al Fallo de Tutela del 4 de marzo de 2022; acción elevada por los Procuradores Judiciales 101 y 103 Judiciales II de la ciudad de Ibagué junto con el Fallo Aclaratorio del 7 de abril de 2022 del Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué, todo ello dentro de la Acción de Tutela con radicado N°. 73-001-31-009-008-2021-00108-00, promovida en contra del INPEC, COIBA PICALAÑA, USPEC, Alcaldía de Ibagué, Secretaría de Salud Municipal y demás entes vinculados; lo anterior en pro de la defensa y protección de los derechos de las Personas Privadas de la Libertad -PPL- que se encuentran recluidas de manera transitoria en la URI de la Fiscalía, Permanente Central de la Policía Metropolitana de Ibagué -METIB- y los CAI., ya sea en calidad de Sindicados o Condenados; señalando que de conformidad con lo anterior, si bien es cierto, la Procuraduría General de la Nación, no conoció de las solicitudes de los accionantes o su apoderado, la Procuraduría, en el marco de su función preventiva, ejerce de forma permanente y periódica, acciones de seguimiento, vigilancia, verificación a las condiciones de la población privada, en los términos de dignidad a su condición humana y la normatividad vigente, en los diferentes centros de reclusión transitorios y en los establecimientos penitenciarios y carcelarios en Ibagué, como en el Tolima, por parte de las diferentes dependencias de esa entidad.

Solicita la entidad accionada, declarar que la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no ha desconocido derecho fundamental constitucional alguno a los señores YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA.

3.1.2. DEFENSORIA DEL PUEBLO

La entidad accionada, respecto a lo solicitado en esta acción constitucional, indicó que la acción de tutela impetrada debe dirigirse contra la autoridad o el particular que en efecto se encuentra presuntamente vulnerando los derechos fundamentales que invoca el accionante, caso por el cual, no es de recibo la vinculación efectuada contra la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, como quiera que en nada resulta procedente endilgar responsabilidad a quien en ningún momento ha causado agravo alguno al agenciado, resaltando que a dicho ente no le asiste responsabilidad directa en la pretensión invocada respecto a realizar el traslado al poderdante YULIAN DAVID AMAYA DAZA a las citas programadas para el 10 de febrero y 27 de febrero del año en curso y el respectivo traslado de los poderdantes YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA de la permanente central de Ibagué, al complejo penitenciario y carcelario COIBA, así como los horarios de visita para los apoderados y demás solicitudes pretendidas.

Concluye que, como en efecto, se visualiza en los hechos relatados y las pretensiones invocadas, que se alegan presuntas vulneraciones de los derechos a la dignidad humana, la salud, la igualdad, el derecho de la defensa y de petición, de acuerdo a la competencia funcional del derecho reclamado, no es esa la entidad que pueda realizar lo solicitado por el accionante a favor de sus poderdantes; sin embargo, de acuerdo a sus funciones están prestos a colaborar y realizar mesas de trabajo, para la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, además de la asignación de Defensores Públicos, entre otros.

Respecto a los hechos de la acción de tutela señala que, acuerdo a lo expuesto por el apoderado WILSON MAURICIO GUTIÉRREZ CAPERA, quien debe coordinar la buena prestación del servicio, atención y permanencia de los internos, no es la Defensoría; tal como se indica en los hechos y las pretensiones, la competencia es del INPEC y/o USPEC o, en su defecto, con su personal administrativo en coordinación con los contratistas, pues no son entes prestadores de dichos servicios, sin que con ello se haya violado los derechos reclamados por el hoy accionante a favor de los señores AMAYA DAZA y AMAYZA TROMPA, dado que el objeto de la acción corresponden a otras entidades, por lo que solicita la desvinculación.

En lo atinente a las pretensiones, señala que el asunto objeto de la acción no es de conocimiento de esa entidad, toda vez que al verificar su sistema ORFEO, no se encuentra comunicación del apoderado dirigida a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA que indique la necesidad de presencia de la entidad, o asesoramiento en el asunto, pues si bien el apoderado ha escrito no lo ha realizado a la Regional Tolima, como se puede ver en el anexo adjunto.

Finalmente, solicita se declare la improcedencia de la tutela en trámite en su contra y se desvincule a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA, por falta de legitimación por pasiva y, de manera subsidiaria, se declare la procedencia de la

tutela en trámite y se amparen los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad, en especial de los señores YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA, representados por el Dr. WILSON MAURICIO GUTIÉRREZ CAPERA.

3.1.3. MINISTERIO DEL INTERIOR

En el pronunciamiento que allega la entidad accionada, informa que en el presente asunto existe falta de legitimación material en la causa por pasiva del MINISTERIO DEL INTERIOR por inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y la acción u omisión por parte del Ministerio del Interior, por lo que la presente tutela se torna improcedente respecto a la entidad de orden nacional. Los hechos propuestos por el accionante, suponen actuaciones efectuadas exclusivamente por la reclusión en la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUÉ, esbozando actuaciones que no le atañen al Ministerio del interior ni son conexas a las entidades adscritas o vinculadas a esta cartera ministerial, en razón a la autonomía de la institución pública antes mencionada, ya que es la entidad relacionada en el escrito tutelar, en la cual se surtió el medio de control de amparo de tutela o en su defecto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme al principio de autonomía e independencia, sin que esa cartera ministerial tenga interés directo sobre el asunto objeto de debate judicial.

Señala que, la institución encargada de brindar respuesta a las solicitudes del accionante es el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) y la reclusión PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUÉ, por ende, deben dar información acerca del estado de las solicitudes y actuaciones bajo su competencia ya que el Ministerio del Interior, no tiene competencia en lo relacionado con los tratamientos penitenciarios de los internos en establecimientos carcelarios.

Por lo expuesto, solicita la entidad que se declare probada la improcedencia de la acción constitucional de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva respecto al MINISTERIO DEL INTERIOR; se le desvincule del presente trámite por la inexistencia de lesión o amenaza a los derechos fundamentales y la ausencia de hechos o responsabilidades atribuibles a esta entidad pública, con fundamento en lo expuesto en el título precedente.

3.1.4 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE -TOLIMA

Respecto a los hechos y pretensiones, la POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ, informa que procedió a realizar verificación de los hechos narrados por los accionantes, con el fin de determinar si se están vulnerando los derechos fundamentales esbozados, logrando evidenciar que los ciudadanos YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA, se encuentran en custodia de la PERMANENTE CENTRAL a la espera de que el CENTRO PENITENCIARIO Y

CARCELARIO DE COIBA, tenga a bien disponer el traslado a dichas instalaciones, siendo importante mencionar que por parte de ese Comando de Policía en reiteradas ocasiones se han realizado solicitudes a dicho centro penitenciario para que autorice el traslado de los detenidos, sin obtener respuesta positiva.

Manifiesta que el traslado de los accionantes, al centro penitenciario de COIBA no depende de ese Comando de Policía, sino de que el centro penitenciario autorice su traslado; que la PERMANENTE CENTRAL es un centro transitorio para aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad, dispuesta por las respectivas autoridades judiciales, mientras son recibidas por el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COIBA, en tal sentido mencionadas instalaciones no cuentan con la infraestructura técnica y operacional para adelantar este tipo de situaciones administrativas a fin que las personas que se encuentran privadas de la libertad cuenten con visitas; sin embargo, por parte de la POLICÍA NACIONAL se han realizado estrategias tendientes a que los familiares, en unos horarios específicos, puedan traerles elementos de primera necesidad; que las mencionadas instalaciones dependen de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ y la POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ se encarga conforme su misionalidad, de la seguridad de las PPL.

Afirma que los accionantes aducen que desde su ingreso a las Instalaciones de la PERMANENTE CENTRAL nunca han tenido atención a su salud, argumento que difiere de la realidad, toda vez que por parte de la PERMANENTE CENTRAL, en reiteradas ocasiones realizó solicitudes a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE IBAGUÉ tendientes a que las personas que se encontraban privadas de la libertad pudieran gozar dentro de sus posibilidades de un ambiente sano, motivo por el cual se han realizado jornadas o brigadas de salud por parte de la Alcaldía, en atención a las solicitudes emanadas por la Permanente Central, con el fin de velar por la salud de las personas que se encuentran privadas de la libertad.

Frente a los problemas de hacinamiento, dicha situación ya es de conocimiento de las diferentes autoridades locales y organismos de control como el MINISTERIO PÚBLICO, a fin se pueda dar una solución pronta al mencionado problema, para lo cual ese Comando de Policía se encuentra en plena disposición de ceñirse a las directrices y estrategias que se dispongan para lograrlo; los accionantes afirman “que por intermedio de la guardia quien custodia el lugar, les ingresan (TINER) para ellos aplicarse (...),” argumentos que no son probados dentro de la acción constitucional presentada. Se procedió a verificar con el señor Comandante de la Permanente Central, evidenciado que estos carecen de toda veracidad, ya que al ser estas sustancias altamente volátiles e inflamables no son permitidas dentro de las mencionadas instalaciones, a fin de preservar la integridad física de las PPL; respecto a que “*se vulnera el derecho a la defensa de los privados de la libertad en ese sitio....*”, señala que el COMANDO DE POLICÍA en ningún momento está vulnerando el derecho a la defensa, toda vez que nunca se ha negado al apoderado de los accionantes el ingreso a las instalaciones, ni mucho menos se les restringe el tiempo para que puedan ejercer su función profesional. Si bien es cierto que de lunes a viernes se tiene establecido el horario para que puedan entrevistarse con

sus poderdantes, durante la misma semana no existe límite de visita para poder continuar con su función, es decir, los abogados si bien lo tienen en consideración, pueden ingresar los días que así bien puedan agendar; en ese Comando de Policía no se evidencia algún tipo de solicitud por parte del apoderado solicitando la fijación de fecha en especial, para poder llevar a cabo diligencias con sus prohijados; el ciudadano fue trasladado por la unidad captura SIJIN-METIB, desde la PERMANENTE CENTRAL al hospital San Francisco el 10 de febrero de 2023 para cita odontológica, la cual fue reprogramada para el día 13 de febrero de 2023 a las 09:00 horas con la Dra. VANEGAS, cumpliéndose esta de manera efectiva y siendo valorado por el médico tratante; para el día 27 de febrero de 2023 se coordinó con la unidad captora SIJIN-METIB el traslado del señor YULIAN DAVID AMAYA DAZA de la PERMANENTE CENTRAL hasta el Hospital San Francisco a las 09:00 horas para cita por medicina general.

Agrega el representante de la entidad accionada, respecto al hecho donde se indica que las “personas privadas que han llegado con posterioridad al mes de Marzo de 2022, han sido trasladadas, rápido al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA, en el patio de sindicatos, desconociéndose el por qué ciertas personas al parecer y presuntamente, tienen privilegios de ser trasladados”, que la Policía Nacional de manera recurrente oficia al centro penitenciario y Carcelario de COIBA con el fin se reciba por parte de esa institución las personas que se encuentran bajo la custodia de la PERMANENTE CENTRAL, teniendo ellos la discrecionalidad de indicar cuáles son las personas que se reciben.

Refiere que la POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ no ha vulnerado los derechos relacionados por los accionantes, por lo que existe carencia actual del objeto, ya que el hecho fue superado y se satisfizo por completo el objeto la pretensión, consistente en que el señor YULIAN DAVID AMAYA DAZA cumpliera cita odontológica, materializara ésta el día 13 de febrero del 2023; frente a la cita por medicina general, se encuentra programada para el día 27/02/2023 y el traslado de los ciudadanos YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA hasta las instalaciones del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PICALÉÑA COIBA, no depende de la Policía Metropolitana de Ibagué, sino de que el centro carcelario que autorice su ingreso.

3.1.5 COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA- INPEC

El Director de la entidad accionada, informó que solo le corresponde dar respuesta a la tercera pretensión de los actores, es decir, la solicitud de traslado inmediato de los señores YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAPA TROMPA a COIBA PICALÉÑA DE IBAGUE; que el ERON carece de infraestructura para recibir a los PPL en condición de sindicatos; que atendiendo los traumatismos y retrasos que se presentan con la recepción de personas privadas de la libertad, en los establecimientos de orden nacional, unidades de reacción inmediata - URI ,

guarniciones militares y en general, espacios de reclusión empleados por las autoridades territoriales, se imparten instrucciones para la planificación y ejecución de actividades que permitan dinamizar y facilitar los nuevos ingresos de PPL a los ERON, con mayor autonomía por parte de los Directores del Establecimiento, bajo el debido control y supervisión de las direcciones regionales.

Con relación a la solicitud de los accionantes en situación de hacinamiento, la solicitud de traslado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA o a un establecimiento de reclusión de orden nacional, para solucionar dicha situación, no tiene fundamento alguno, puesto que existe sobrepoblación de sindicados al ERON 1119, el cual tiene una capacidad para PPL de 952 actualmente con una sobrepoblación de 167, siendo así con un 17% de hacinamiento de sindicados; que en la actualidad cuentan con cuatro pabellones destinados a sindicados.

Refiere que las personas que ingresan al penal deben ser puestas en aislamiento preventivo, siendo la directriz del INPEC un tiempo de 14 días para proteger a todos los demás, motivo por el cual tampoco se cuenta con las suficientes instalaciones para el acatamiento de esa medida de bioseguridad. Que los privados de la libertad en calidad de sindicados no se encuentran a cargo del INPEC, conforme a lo establecido por la ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2014, art. 16,17,19,21 y 22 y de dicha gestión están encargados los entes territoriales y los agentes captadores, por lo que imponerle la carga al COMPLEJO CARCELARIO es desproporcionado e inconstitucional.

Asegura que el INPEC no es perpetrador de la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los privados en la estación de policía de la permanente de Ibagué Tolima, sino la entidad territorial; que la Corte Constitucional en sentencia SU 122 de 31 de marzo de 2022, extiende la declaración del estado de cosas inconstitucionales del sistema penitenciario y carcelario efectuado en la sentencia T388 de 2013, la cual ordenó a los entes territoriales garantizar a los PPL que se encuentran en las inspecciones, estaciones, subestaciones de policía, URI y centros similares, condiciones mínimas de alimentación, baños, ventilación, luz solar suficiente .entre otras, así como disponer de un inmueble que cuente con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad, entre otros y, respecto al INPEC, se ordenó efectuar el traslado al establecimiento penitenciario de todas las personas condenadas.

Finalmente, manifiesta que el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUE PICALÉÑA, no ha trasgredido los derechos fundamentales de los accionados, teniendo en cuenta que en principio esa entidad no es la responsable de realizar ese trámite y solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.1.6. PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

La apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del señor Presidente de la República, frente a los hechos expuestos, señaló que a la entidad que representa no le consta ninguno ellos, toda vez que los hechos ameritan la actuación de otras entidades con la competencia funcional del caso; que su representada se encuentra amparada ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es la responsable de realizar las gestiones que solicitan los accionantes y, por tanto, no es quien eventualmente podría estar vulnerando los derechos fundamentales invocados; que de los reproches aducidos por el apoderado judicial de los señores YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA, referente al traslado de los mismos a la UNIDAD DE SALUD DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO, esto le correspondería en el ámbito de sus competencias funcionales al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en coordinación con el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA, por tratarse de condiciones de salud de las personas privadas de la libertad y por asuntos de hacinamiento, los cuales son ajenos a la competencia de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Indica que las funciones propias de la Presidencia de la República aparecen relacionadas en el artículo 4 del Decreto 1784 de 2019 y ahora en el artículo 4 del Decreto 2647 de diciembre 30 de 2022 que modificó su estructura, y por ende ninguna de ellas le faculta para disponer que se realicen los traslados de las personas privadas de la libertad y disponer de recursos para la construcción de centros carcelarios, como lo pretenden los accionantes.

Manifiesta que conforme a las pruebas allegadas con el escrito de esta acción constitucional, específicamente en los folios 11 al 18, no hay constancia de que los señores YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA hayan presentado Derecho de Petición a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo que al no existir prueba que demuestre tal situación, no se puede aseverar que se le haya violentado tal derecho. Respecto del derecho a la salud, afirma que, a pesar de que en un principio fue desarrollado por la Corte Constitucional como un derecho en conexidad con la vida y la dignidad humana, a partir de la Sentencia T-760 de 2008, se desarrolló como un derecho fundamental autónomo, el cual “se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos”. Dicho esto, vale la pena indicar que aun cuando los accionantes aleguen la presunta afectación de su derecho a la salud y a la dignidad humana, lo cierto es que no se evidencia prueba que permita colegir que efectivamente se estén vulnerando estos derechos por parte del Departamento Administrativo de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. En ese orden de ideas, como el derecho a la salud, el derecho a la dignidad humana y los demás derechos fundamentales mencionados, no han sido quebrantados o violentados por el Departamento Administrativo de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, solicita que se nieguen las pretensiones de los demandantes, respecto de su representada y se le desvincule por falta de legitimación material en la causa por pasiva.

3.1.7. ALCALDIA MUNICIPAL DE IBAGUE y PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE

Estos entes municipales no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones invocados en la presente acción de tutela.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Peticiones enviadas y radicadas a través de correo electrónico
- Informe de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué
- Pantallazo del sistema ORFEO
- Reprogramación cita odontológica para el día 13/02/2023
- Comunicación GS-2023-008805-METIB de fecha 10/02/2023
- Comunicación GS-2022-034410-METIB de fecha 04/05/2022
- Comunicación GS-2022-027627-METIB de fecha 18/04/2022
- Comunicación GS-2022-030017-METIB de fecha 21/04/2022
- Comunicación GS-2022-072958-METIB de fecha 10/10/2022
- Comunicación GS-2022-076695-METIB de fecha 06/11/2022
- Comunicación GS-2022-084182-METIB de fecha 07/12/2022
- Comunicación GS-2023-001440-METIB de fecha 11/01/2023
- Comunicación GS-2023-008229-METIB de fecha 08/02/2023

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE JUSTICIA, MINISTERIO DEL INTERIOR, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA; PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, PERSONERIA MUNICIPAL DE IBAGUE; PROCURADURIA REGIONAL DEL TOLIMA, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL TOLIMA; POLICIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, y que el derecho fundamental de los señores YULIAN DAVID AMAYA y WILLIAM AMAYA TROMPA se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por YULIAN DAVID AMAYA y WILLIAM AMAYA TROMPA, al no remitir al señor YULIAN DAVID AMAYA a las citas médicas y

odontológicas que le han sido programadas y no trasladar a los accionados de la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUÉ, donde se encuentran hacinados, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ, lugar a donde fueron remitidos por el Juez de conocimiento.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, respecto a la solicitud de traslado de YULIAN DAVID AMAYA a las citas odontológicas y médicas, la situación ya fue superada conforme lo informó la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUÉ al descorsar el traslado de la presente acción, al afirmar que el actor fue trasladado a la cita odontológica el 10 de febrero, quedando pendiente el traslado para la cita médica del 27 de febrero al Hospital San Francisco de la ciudad, la cual ya fue coordinada, por lo que esta pretensión ya fue superada.

En cuanto a la vulneración de los derechos de los accionantes con relación al hacinamiento en el que se encuentran en la PERMANENTE CENTRAL por lo que solicitan el traslado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, debe tenerse en cuenta que en esa institución también existe un hacinamiento en el patio de sindicados que supera el 17%, conforme indicó esa entidad, por lo que al no ser esta agencia judicial la encargada de decidir sobre la viabilidad o no del traslado solicitado de acuerdo a los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración al momento de realizar traslados, de acuerdo con la discrecionalidad con que cuenta el INPEC, se negará el amparo solicitado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*.

Con el fin de resolver el asunto en estudio se revisará el contenido de la Sentencia T-288 de 2020 M.P. ALBERTO ROJAS RIOS, donde aborda los siguientes temas:

“2.2.1. El marco jurisprudencial del estado de cosas inconstitucional –ECl- declarado por la Corte Constitucional en materia carcelaria y la exigencia de los mínimos constitucionalmente asegurables: hacinamiento (seguimiento a las órdenes de las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015), condiciones de salubridad, suministro de energía eléctrica e insumos mínimos para el aseo y descanso de los reclusos.

Es deber de todo Estado Social de Derecho de garantizar los derechos fundamentales de todas las personas que habitan en el territorio nacional, mínimos que no pueden tener distinciones de ningún tipo.

En el caso de las personas que se encuentran privadas de la libertad, el Estado les limita el derecho a la libertad, en aplicación de la normatividad penal. Por ello, este grupo poblacional ve restringidas algunas garantías iusfundamentales, sin que los derechos no limitados en el fallo condenatorio puedan ser trasgredidos.

Teniendo en cuenta lo señalado, la Corte ha analizado la precaria situación en que se encuentra este grupo poblacional, situación que ha llevado a declarar el estado de cosas inconstitucionales -ECI- en las cárceles del país.

La primera vez que se este Tribunal se expresó sobre el ECI, fue en la sentencia T-153 de 1998. En aquella oportunidad, la Sala Tercera de Revisión estudió dos acciones de tutela formuladas por internos de las cárceles Nacional La Modelo de Bogotá y Nacional de Bellavista en Medellín. En los citados procesos de amparo, que fueron acumulados, los tutelantes ponían de presente las condiciones de hacinamiento que enfrentaban y la transgresión de los derechos fundamentales que tenían lugar lo anterior debido los problemas de infraestructura que se presentaban en las cárceles del país.

Analizada la problemática, se concluyó que el hacinamiento alcanzaba, en términos porcentuales, el 45.3%. Igualmente, aseguró que en varios centros carcelarios, en los que existen celdas colectivas no se respeta la norma estandarizada de 3.5m² por individuo, así como lo 3m³ de aire en clima frío y 4m³ en tierra caliente; señaló que, a pesar de que los centros penitenciarios fueron construidos y proyectados con determinada capacidad, se le asignó una mayor, sin tener en cuenta la capacidad operacional y de funcionamiento. Aunado a lo anterior se puso de presente que el mantenimiento y adecuación de las celdas, no permite que la mismas sean utilizadas en su totalidad. No obstante, aclaró que la situación no es novedosa, porque en el siglo pasado hubo cuatro crisis de hacinamiento carcelario, siendo la última de ellas la establecida en 1995.

En esta oportunidad, las órdenes hicieron énfasis¹ en la elaboración de un plan de construcciones entre el Ministerio de Justicia, el INPEC y el Departamento Nacional de Planeación para edificar y adecuar los centros penitenciaros a las condiciones de vida digna y garantía de los derechos fundamentales sobre el Estado por la custodia de las personas que se encuentran privadas de la libertad: “La inversión en las prisiones no puede ser objeto de transacciones,”² aseguró el fallo.

La sentencia también creó la regla de los mínimos constitucionales asegurables para la población carcelaria y penitenciaria como una de las formas para superar el -ECI-. En este sentido, como lo ha dicho la Corte³ en sentencias posteriores, los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: “i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión,

¹ “La Corte es consciente de que el problema de las prisiones no se soluciona únicamente con dinero y construcciones. Todo parece indicar que en el país sigue primando una concepción carcelaria del derecho penal. Mientras esta concepción continúe imperando nunca habrá suficiente espacio en las prisiones.” Sentencia T- 153 de 1998

² *Ibidem*.

³ Ver sentencias T-388 de 2013, T-762 de 2015, T-267 de 2018 entre otras más.

iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia”⁴. Estos mínimos constitucionalmente asegurable no constituyen una lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las ramas del poder público para la operatividad de las cárceles y de las condiciones de las personas que habitan en ellas.

Por su parte, la sentencia T-388 de 2013 analizó, nuevamente, la crisis del sistema penitenciario y carcelario del país, teniendo como fundamento las deplorables condiciones de reclusión, ocasionadas, en que se encontraban los internos de las cárceles de Cúcuta, la Tramacúa de Valledupar, la Modelo de Bogotá, Bellavista de Medellín, San Isidro de Popayán, y la de Barrancabermeja.

Concluyó la Corte que, como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes, el ECI declarado por la sentencia T-153 de 1998 fue superado parcialmente, toda vez que se logró salir del estado crítico en el que se encontraban los centros carcelarios del país, y se demostró que el hacinamiento había disminuido⁵.

No obstante, evidenció que el hacinamiento no era el único problema que se presentaba en los penales, sino que a esta problemática se suma la crisis en la asistencia de salud del personal interno, la falta de funcionarios en los centros penitenciarios, el déficit en los servicios de alimentación, comunicación (telefonía), trabajo estudio y enseñanza, por lo que puso de presente que para superar la crisis que se enfrenta era necesario modificar la política criminal, toda vez que la situación se agrava “por la ineficacia de las medidas adoptadas e implementadas, dado el desarrollo que ha tenido el problema: el vertiginoso crecimiento de la población que debe ser sometida a una pena privativa de la libertad”.

Y concluye la Corte:

“El sistema penitenciario y carcelario de Colombia se encuentra, nuevamente, en un estado de cosas que es contrario a la Constitución vigente. Los establecimientos penitenciarios y carcelarios en el País se encuentran en una situación de crisis estructural. No se trata de ausencia de avances o de acciones por parte de las autoridades, puesto que, como se evidenciará, éstas han realizado acciones encaminadas a solventar el estado de cosas inconstitucional evidenciado por la jurisprudencia constitucional en 1998. De hecho, es en gran parte gracias a tales acciones de política pública que la Corte Constitucional entendió superado tal estado de cosas vivido al final del siglo XX. Sin embargo, la evidencia fáctica aportada a cada uno de los nueve expedientes, así como la información que es de público conocimiento, evidencia que, nuevamente, el sistema penitenciario y carcelario colombiano se encuentra en un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un

⁴ Sala Especial de Seguimiento a las Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, Auto 121 de 2018.

⁵ Cfr sentencia T-388 de 2013.

desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un estado social de derecho. En otras palabras, el sistema penitenciario y carcelario actual es incompatible con un estado social y democrático de derecho”⁶.

Afirma la Corte que los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad son violados de manera masiva y generalizada, las obligaciones de respeto, protección y garantía de los derechos de las personas privadas de la libertad han sido incumplidas de forma prolongada, el Sistema penitenciario y carcelario ha institucionalizado prácticas inconstitucionales, las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos, y afirma que en caso de que todas las personas privadas de la libertad acudieran a la acción de tutela, se produciría una congestión judicial sin precedentes.

Por lo anterior declaró, nuevamente, el ECI dentro del sistema penitenciario y carcelario en todo el territorio nacional, lo anterior debido a que la política criminal ha sido desarticulada y reactiva, hecho que puso en evidencia que el hacinamiento no es el único problema que se presenta en las cárceles del país y que a éste se suman la falta de suministro de medicamentos y las garantías de las condiciones de salubridad. Situación que conlleva a la trasgresión de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, por lo que emitió las órdenes necesarias para que fuera superada la mencionada situación. Del mismo modo señaló que todas las medidas adoptadas hasta ese momento están encaminadas a superar, exclusivamente, el problema de sobrepoblación carcelaria.

Teniendo en cuenta que las problemáticas mencionadas no cuentan con una solución a corto plazo y que es imperioso tomar medidas de impacto, para que propendan por garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, esta Corporación indicó que se deberán aplicar las reglas de “equilibrio decreciente o de equilibrio”⁷.

La regla del equilibrio decreciente consiste en que: “(...) sólo se podrá autorizar el ingreso de personas al centro de reclusión si y sólo sí (i) el número de personas que ingresan es igual o menor al número de personas que salgan del establecimiento de reclusión, durante la semana anterior, por la razón que sea (por ejemplo, a causa de un traslado o por obtener la libertad), y (ii) el número de personas del establecimiento ha ido disminuyendo constantemente, de acuerdo con las expectativas y las proyecciones esperadas.”⁸

Cuando se alcance la meta de tener un nivel de ocupación que no sea superior al cupo máximo que tiene el establecimiento, la sentencia dijo que se debe pasar de la regla del equilibrio decreciente, a la de equilibrio, lo que supone que en caso de no presentarme hacinamiento, y con la finalidad de que no se vuelva a presentar la situación de sobrecupo carcelario. Finalmente señaló que, en caso de que los

⁶ *Ibidem.*

⁷ Sentencia T-388 de 2013.

⁸ *Ibidem.*

centros penitenciarios tengan plazas disponibles, no será necesario la aplicación de ninguna de las dos reglas⁹.

Con posterioridad, la Sala Quinta de Revisión de la Corte estudió 18 expedientes acumulados¹⁰. En esa oportunidad, se analizó la existencia de una política criminal inconstitucional, las causas de la vulneración masiva de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, incluido el hacinamiento; la coexistencia en reclusión de condenados y sindicados, las deficiencias del sistema de salud existente en los centros de reclusión y las inadecuadas condiciones de salubridad e higiene con las que deben convivir los reclusos, así como el manejo de los alimentos.

Afirmó que como consecuencia de la situación se reveló “la afectación de un número importante de personas –tanto de quienes accionaron como de los demás internos, sometidos a las mismas condiciones de reclusión-, en varios de sus derechos, con una amplia dispersión geográfica. El crítico panorama descrito por los actores es un patrón que actualmente caracteriza al Sistema Penitenciario y Carcelario, que registra una masiva y generalizada vulneración de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad, cuyo número va en aumento”¹¹.

“El estado de cosas inconstitucional existente en el Sistema Penitenciario y Carcelario y en la política criminal se ha extendido a los llamados centros de detención transitoria, por lo que afecta el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en ellos (T-SU 122-22)

La Sala Plena encuentra que existe un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente en los llamados centros de detención transitoria del país. La Corte llega a esta conclusión, como explicará a continuación, porque en la jurisprudencia aquí reiterada ha diagnosticado suficientemente una vulneración generalizada, masiva y preocupante de la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas que, en una situación indudablemente inconstitucional e irregular, deben permanecer privadas de la libertad durante periodos prolongados en los lugares mencionados. La situación que la Corte ha constatado en el presente proceso y en la jurisprudencia que lo antecede equivale a una negación de la dignidad de las personas y responde a fallas estructurales en el cumplimiento de las funciones de múltiples entidades cuyas competencias cubren el escenario constitucional estudiado”.

5.5. CASO CONCRETO

El señor YULIAN DAVID AMAYA pretende, a través de esta acción de tutela, que se ordene su traslado a las citas médicas programadas para el 10 de febrero de

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ En esta oportunidad se estudiaron 18 acciones de amparo formuladas por reclusos de las cárceles de Modelo de Bucaramanga, La 40 de Pereira, EPMSC de Santa Rosa de Cabal, EPMSC El Pedregal de Medellín (pabellón de hombres), Modelo de Bogotá, Penitenciaría de Cúcuta, EPMSC de Anserma, Cárcel de San Vicente de Chucurí, las Mercedes de Cartago, de Palmira, El Cunday de Florencia (pabellón de mujeres), EPMSC de Itagüí, Cárcel de Villa Inés de Apartadó, La Vega de Sincelajo, de Roldanillo y de Villavicencio; la cuales presentan un hacinamiento del 332.8%, 147.6%, 92.5%, 25.4%, 153.6%, 104.7%, 103.1%, 316.6%, 76.6%, 61.8%, 504%, 140%, 108.6%, 129.2%, 90.8% y 61.6% respectivamente.

¹¹ Sentencia T-762 de 2015.

2023 a las 9:00 a.m. en la UNIDAD DE SALUD DEL HOSPITAL SAN FRANCISCO y cita con medicina general para el día 27 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.; se ordene el traslado de YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA de la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, donde se encuentran privados de la libertad, al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD DE IBAGUE COIBA PICALÉÑA, toda vez que debido al hacinamiento en el que se encuentran tienen un problema de piel, denominado “carranchil”; se reubique a todos los privados de la libertad que se encuentran en la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE; se ordene a todos los accionados realizar mesas técnicas de trabajo, con el fin de generar una solución rápida al hacinamiento y demás acciones vulneradoras de derechos fundamentales y de derechos humanos; se ordene a la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, diseñar horarios de ingreso de abogados en las mañanas y en las tardes de lunes a viernes; se ordene igualmente a todos los entes accionados, realizar visita a la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE, para que vean las condiciones nada dignas en las que se encuentran las personas privadas de la libertad y deduzcan soluciones eficientes y se ordene a la PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA- MINISTERIO DE JUSTICIA – MINISTERIO DEL INTERIOR, disponer de los recursos necesarios para construir un nuevo centro de reclusión provisional en Ibagué.

Argumentan los accionantes, entre otras cosas, que no pueden ser visitados por sus seres queridos, no tienen atención en salud, hace varios meses existe un brote de escabiosis y las entidades accionadas no han realizado alguna gestión para controlarla, encontrándose en condiciones inhumanas en la PERMANENTE CENTRAL.

Al pronunciarse sobre lo indicado en la presente acción de tutela, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA informó que no reposa en esa entidad petición de los accionantes o su apoderado relacionada con los hechos objeto de la presente acción; que no obstante, se requirió al COMANDO DE LA PERMANENTE CENTRAL DE DETENCIÓN DE IBAGUÉ y a la DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COIBA DE IBAGUÉ, para que informaran respecto de las solicitudes de los accionantes para acceder a sus citas médicas y lo relacionado con el traslado inmediato al Complejo CARCELARIO Y PENITENCIARIO - COIBA PICALÉÑA DE IBAGUÉ sin obtener respuesta a la fecha.

EL MINISTERIO DEL INTERIOR, LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y EL DEFENSOR DE PUEBLO, señalaron que no obra dentro del expediente petición alguna poniendo en conocimiento la situación y, por la competencia de sus funciones, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitando se les desvincule de la presente acción al no existir vulneración de derechos por parte de esas instituciones.

La POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, informó que el accionante YULIAN DAVID AMAYA DAZA ya fue remitido a la cita odontológica que tenía programada para el 10 de febrero del año en curso y ya se coordinó el traslado desde la

PERMANENTE CENTRAL hasta el Hospital San Francisco, para la consulta médica pendiente el 27 de febrero del año en curso, con la Unidad Captora SIJIN-METIB. Respecto a la solicitud de traslado, aseguró que la entidad ha elevado varias peticiones al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, remitiéndole la relación de las personas privadas de la libertad en la PERMANENTE CENTRAL, a fin que sean trasladadas a ese centro de reclusión sin obtener respuesta favorable. Que efectivamente las instalaciones de la PERMANENTE CENTRAL no cuentan con la infraestructura requerida para tener a las personas privadas de la libertad, bien sea en condición de sindicados o condenados, pero que se han establecido unos horarios tanto para la atención de los familiares como de los apoderados y no es cierto que los accionantes se hayan aplicado tener para controlar el brote de "carranchil", toda vez que dicho elemento no es permitido dentro del PERMANENTE CENTRAL, debido a la peligrosidad que representa.

EI INPEC - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, indicó respecto a la situación de hacinamiento de los accionantes, que dicha solicitud de traslado a ese centro o a un establecimiento de reclusión de orden nacional para solucionar dicha situación, no tiene fundamento alguno, puesto que existe sobrepoblación de sindicados, actualmente con una sobrepoblación de 167, con un 17% de hacinamiento de sindicados; que los privados de la libertad en calidad de sindicados no se encuentran a cargo del INPEC, conforme a lo establecido por la ley 65 de 1993, modificada por la ley 1709 de 2014, art. 16,17,19,21 y 22 y que de dicha gestión están encargados los entes territoriales y los agentes captosres.

De lo anterior, se pudo establecer que la POLICIA METROPOLITANA DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ, en reiteradas oportunidades ha remitido al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, el listado de las personas imputadas que permanecen bajo custodia de la Policía Nacional en las instalaciones del centro de detención transitorio PERMANENTE CENTRAL, a los cuales les fue impuesta medida de aseguramiento en establecimiento Carcelario y penitenciario, con el fin revisar la viabilidad de recibirlos en ese centro, toda vez que algunos de los internos ya superan más de un año de permanencia en esas instalaciones.

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial respecto a la primera petición elevada por los accionantes, en especial por el señor YULIAN DAVID AMAYA DAZA, que conforme a la respuesta enviada por la POLICIA METROPOLITANA DE IBAGUE, ya fueron atendidos los requerimientos en salud y ya está coordinado el traslado del señor AMAYA DAZA para la cita médica programada en el Hospital San Francisco del lugar, por lo tanto, este requerimiento fue superado por la autoridad competente.

Respecto a la situación de hacinamiento en la PERMANENTE CENTRAL en la que se encuentran los accionantes y donde según informan no han podido recibir visitas de sus amigos y familiares; el abogado no puede prestar la asesoría correspondiente por la limitación en el horario, y han visto perjudicada su salud por contagio de enfermedades o virosis narradas en los hechos de la presente acción por el apoderado de los señores YULIAN AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA, encuentra esa judicatura que existe una violación del derecho fundamental a la dignidad humana, pues son de amplio conocimiento las condiciones de insalubridad y restricciones que padecen las personas privadas de la libertad en los centros transitorios de reclusión así como en los centros penitenciarios; no obstante, la solicitud de traslado elevada por los accionantes en atención a que el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías, dispuso como lugar de detención el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD, con la finalidad de paliar la situación de hacinamiento, dicha determinación no puede ser adoptada por esta judicatura toda vez que, como se ha expresado en decantada jurisprudencia, no es el juez constitucional el encargado de decidir sobre la viabilidad o no de los mismos, y dicha facultad es competencia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario¹², entidad encargada de resolver estas solicitudes, teniendo en cuenta los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración al momento de realizar traslados, de acuerdo con la discrecionalidad con que cuenta el INPEC, más si se tiene en cuenta, conforme a la contestación dada por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA PICALÉÑA, que en este momento existe en ese centro de reclusión un hacinamiento del 17% de acuerdo a la capacidad que tienen para recibir a las personas sindicadas. Luego, ordenar el traslado de los accionantes por vía de tutela al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO COIBA, haría más grave la situación para ellos, debido a las condiciones de hacinamiento que existen en ese centro carcelario.

De otro lado, teniendo en cuenta que la tutela tiene efecto interpartes, no encuentra viable esta judicatura emitir pronunciamiento respecto a la solicitud elevada por el apoderado de los accionantes, para que se reubique a todos los privados de la libertad que se encuentran en la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE.

En lo relacionado con la petición de realizar mesas técnicas de trabajo, con el fin de generar una solución rápida al hacinamiento y demás acciones vulneradoras de derechos fundamentales, debe tener en cuenta el apoderado de los accionantes, que la Corte Constitucional en Sentencia SU 122 de 2022, emitió pronunciamientos de fondo relacionados con los temas antes mencionados y ordenó entre otras, que *“las entidades territoriales que tienen bajo su jurisdicción los mencionados espacios a cargo de la Policía Nacional y/o de la Fiscalía General de la Nación que, en el término máximo de un (1) año y medio siguiente a la notificación de esta providencia, dispongan de inmuebles, bien sea que estén bajo su dominio o a través del perfeccionamiento de contratos como el comodato o el arrendamiento, que cuenten con las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y sanidad adecuadas, para trasladar temporalmente a personas reclusas en los denominados*

¹² Cfr. sentencias T-232 de 2017 y T-444 de 2017.

centros de detención transitoria y disminuir el hacinamiento"; por tal motivo el despacho instará a las autoridades accionadas para acaten las disposiciones contenidas en la Sentencia SU 122 de 2022, donde son magistrados ponentes la Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER y el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Así cosas, esta agencia judicial negará el amparo de los derechos de los accionantes YULIAN AMAYA DAZA y WILIAM AMAYA TROMPA, teniendo en cuenta que los hechos alegados se derivan de una situación estructural del Sistema Penitenciario y Carcelario de nuestro país, cubierta por la declaratoria que la Corte Constitucional hizo del estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, por no tener competencia para resolver situaciones relativas a la coordinación entre los entes accionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela de los derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana, la salud, la igualdad, la defensa y el derecho de petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia, cuya protección invocaron los señores YULIAN DAVID AMAYA DAZA identificado con C.C. No 1.105.612.881 y WILLIAM AMAYA TROMPA identificado con C.C. No 93.354.919, quienes se encuentran privados de la libertad en calidad de sindicados en la PERMANENTE CENTRAL DE IBAGUE TOLIMA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Instar a las entidades accionadas, para que den cumplimiento a los ordenamientos efectuados por la Corte Constitucional en Sentencia SU 122 del 31 de marzo de 2022, M.P. Dra. DIANA FAJARDO RIVERA, Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER y el Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: YULIAN DAVID AMAYA DAZA y WILLIAM AMAYA TROMPA
ACCIONANTE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
RADICACIÓN: 730013110003-2023-00046-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

n.s.v.